

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

ALEX S. RODRÍGUEZ COLÓN

Peticionario

v.

TRINITY SERVICES GROUP,  
INC. Y OTROS

Recurrida

KLCE201700779

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
A MI2017-0002

MANDAMUS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

El señor Alex S. Rodríguez Colón apela ante nos de la sentencia que declaró no ha lugar la petición de *mandamus* que presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, contra la corporación Trinity Services Group, Inc., que brinda los servicios de comidas en la Institución Penal Guerrero. El foro apelado denegó la expedición del auto extraordinario porque el peticionario no agotó los remedios administrativos que tenía disponibles para hacer su reclamo al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Luego de evaluar los planteamientos del señor Rodríguez Colón, se acoge el recurso de autos como una apelación, sin alterar su identificación alfanumérica. Sin trámite adicional, a tenor de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Veamos los antecedentes procesales del caso y las normas que rigen la única cuestión planteada: si procedía la expedición del auto extraordinario del *mandamus* en las circunstancias probadas por el peticionario ante el Tribunal de Primera Instancia.

## I.

El señor Rodríguez Colón no acompañó la petición de *mandamus* que presentó ante el Tribunal de Primera Instancia. De la sentencia de este foro surge que él solicitó que se ordenara al Departamento de Corrección que “provea mejores alimentos a los confinados”. Alegó que “los alimentos que se le ofrecen no son suficientes ni están debidamente confeccionados”. La demanda va dirigida contra la corporación Trinity Services Group, Inc. porque es la que brinda los servicios de comidas en la Institución Penal Guerrero.

También surge de la sentencia apelada que el apelante acompañó a su escrito “evidencia de las gestiones realizadas en el foro administrativo y de las determinaciones hechas en ese nivel”. No obstante, el tribunal apelado basó la desestimación de la demanda en la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, que conllevó, a su vez, la preterición del recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Dice expresamente el dictamen:

En este caso[,] entre los documentos que acompañan la Petición, se encuentra la Resolución dictada por la División de Remedios Administrativos con fecha del 13 de diciembre de 2016, en la que se atiende el asunto aquí planteado. De no estar conforme el demandante con dicha determinación, lo que procede es recurrir al Tribunal de Apelaciones.

Concluyó el foro *a quo* que el *mandamus* no puede remplazar los remedios legales existentes, sino suplir la falta de estos. Por eso denegó la solicitud del *mandamus*. Procede confirmar esta determinación. Veamos por qué.

## II.

- A -

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define *mandamus* como un recurso altamente privilegiado dictado por un tribunal de justicia a “nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté

dentro de sus atribuciones o deberes. El *mandamus* no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad para poder cumplirlo”. 32 L.P.R.A. sec. 3421.

El recurso de *mandamus*, por mandato expreso de ley, es altamente privilegiado y su expedición es discrecional. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 283 (1960); *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 D.P.R. 443, 454 (2006). De ahí que su expedición está sujeta a que se cumplan cuatro requisitos: (1) **que no exista otro remedio legal disponible para que el peticionario haga valer su derecho de que la agencia cumpla con un deber ministerial;** (2) que se haya realizado una solicitud previa a la agencia; (3) que el deber de la agencia y el derecho del peticionario surjan de forma clara y patente de la legislación aplicable;<sup>1</sup> y (4) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994); David Rivé Rivera, *El mandamus en Puerto Rico*, 46 Rev. C. Abo. P.R. 15, 19 (1985).

En cuanto al contenido de la solicitud de *mandamus*, la jurisprudencia ha establecido que se requiere que el peticionario precise en detalle el acto que requiere del demandado, la fuente legal que le impone al demandado esa obligación y el requerimiento previo que se le ha hecho. David Rivé Rivera, *Recursos extraordinarios* 129 (U.I.P.R. 1996); *Carro v. Matos*, 67 D.P.R. 464, 468 (1947); *Medina v. Fernós, Comisionado*, 64 D.P.R. 857, 860 (1945). Y esto es así porque el *mandamus* “depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler mediante ese recurso”. Rivé Rivera, *Op. Cit.*, pág. 107,

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia ha definido el deber ministerial como aquel deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R., en la pág. 448, n. 52, y casos allí citados. Eso significa que la ley debe prescribir y definir ese acto con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio del juicio o criterio alguno. Rivé Rivera, *Op. cit.*, pág. 107.

Ahora bien, el deber ministerial no tiene que surgir expresamente de un estatuto, puesto que le corresponde a los tribunales interpretar la ley para determinar si efectivamente existe el deber ministerial. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 418 (1982). Al llevar a cabo la evaluación estatutaria, un tribunal puede determinar si se intenta “compeler la ejecución de actos ilegales, contrarios a la política pública o tendentes a auxiliar un propósito ilegal”, en cuyo caso no procedería el *mandamus*. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R., en la pág. 456.

citado con aprobación en *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 D.P.R., en la pág. 454.

Además, se ha señalado que **el *mandamus* solo procede cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir ese remedio.** *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 D.P.R. 382, 392 (2000), citado con aprobación en *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 D.P.R., en las págs. 454-455.

- B -

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) tiene la facultad de estructurar la política correccional y establecer las directrices programáticas y las normas del régimen institucional. *López Leyro v. E.L.A.*, 173 D.P.R. 15, 28 (2008). En armonía con lo anterior, el DCR canaliza los reclamos de la población correccional mediante el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, conocido como *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*.

El Reglamento 8583 provee el procedimiento para la presentación, trámite y disposición de toda solicitud de remedio administrativo presentada por un miembro de la población correccional. La División de Remedios Administrativos es el ente que tiene a su cargo, entre otras cosas, la solución justa, ágil y efectiva de los reclamos de esta población. El proceso que atiende la solicitud se desarrolla en fases: respuesta inicial, revisión por el Coordinador Regional y respuesta final. La respuesta inicial sirve como filtro para que las reclamaciones repetitivas, frívolas, académicas, tardías o que no hayan cumplido con el trámite procesal reglamentario no inunden los foros judiciales. De acuerdo con el asunto o la naturaleza de la solicitud, estas se canalizan para su tramitación correspondiente, por vía de los recursos humanos de la División. Si no estuviera satisfecho el solicitante con la respuesta inicial, puede acudir en revisión o reconsideración al Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos para que este disponga finalmente

de su queja y emita una resolución fundamentada. El Coordinador Regional es el funcionario autorizado a emitir el dictamen final revisable por el Tribunal de Apelaciones.

- C -

Los tribunales de Puerto Rico son tribunales de jurisdicción general y tienen autoridad para entender en cualquier causa de acción que presente una controversia propia para la adjudicación. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 D.P.R. 223, 230 (1994). La jurisdicción se ha definido como “el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decir un caso o controversia”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 854 (2009), que cita a *ASG v. Mun. San Juan*, 168 D.P.R. 337, 343 (2006).

Así, se ha señalado que para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja por implicación necesaria. *Íd.* Asimismo, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que están obligados a considerarla aun en ausencia de señalamiento de las partes. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, 183 D.P.R. 1 (2011), que cita a *S.L.G. Szendry-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007).

Entre las doctrinas de abstención judicial figura la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, de génesis jurisprudencial.<sup>2</sup> Esta doctrina procura evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo, sobre todo cuando se ha facultado a una agencia a dirimir con prioridad determinado asunto. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 D.P.R. 401, 407 (2001); *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. 318, 331 (1998); *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582, 593 (1988).

---

<sup>2</sup> Véase *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 D.P.R. 261, 266 (1988); *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 D.P.R. 506, 511 (1964); *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 D.P.R. 257, 267 (1996); *Paoli Méndez v. Rodríguez*, 138 D.P.R. 449, 469 (1995).

La doctrina de agotamiento de remedios se invoca usualmente para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de este y que recurrió luego al foro judicial **aunque aún tenía remedios administrativos disponibles**. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 D.P.R. 906, 918 (2001).

De esta forma, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 35 (2004); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 D.P.R. 42, 49-50 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582, 595 (1988). De ser aplicable esta norma, los tribunales deben abstenerse de intervenir en el caso hasta tanto la agencia atienda el asunto. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R., en la pág. 851.

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.3 de la LPAU establece las siguientes excepciones que permiten obviar el agotamiento de remedio administrativo y acudir directamente ante el foro judicial: (1) cuando el remedio administrativo disponible sea inadecuado; (2) cuando requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 L.P.R.A. § 2173.

Es decir, la exigencia de que se agoten los remedios administrativos “no es un principio de aplicación inexorable”. *S.L.G. Flores*

*Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R., en la pág. 852. Nuestro más Alto Foro ha reiterado que el requisito de agotar remedios ante la agencia administrativa puede preterirse si se configura alguna de las excepciones indicadas. Véanse *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 805-806 (2001); *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 D.P.R. 433, 444 (1992); *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R., en las págs. 331-332.

### III.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el apelante no agotó los remedios administrativos que tenía disponibles ante el DCR y pretendió utilizar el recurso de *mandamus* en sustitución del recurso de revisión judicial que tenía disponible ante este foro apelativo. Por eso denegó la solicitud del *mandamus*. Es correcta esa conclusión.

Si el señor Rodríguez Colón planteó a la División de Remedios Administrativos su queja relativa a los alimentos que les sirve la corporación Trinity Services Group, Inc., y la División respondió adversamente a su solicitud de remedio mediante resolución de 13 de diciembre de 2016, tenía él derecho a recurrir ante este foro judicial a pedir su revisión. Al no hacerlo así, abandonó el procedimiento establecido en la LPAU. No podía, entonces, utilizar el recurso extraordinario del *mandamus* para obtener lo que no pudo lograr mediante un recurso de revisión judicial oportuno.

Resolvemos que en este caso no se cumplen los criterios indispensables para expedir un auto de *mandamus* con el fin pretendido. Tampoco se presentan las circunstancias excepcionales que relevaría al apelante de agotar los remedios administrativos descritos. El remedio planteado en la petición de *mandamus* está comprendido entre las facultades discrecionales delegadas al DCR, cuyas decisiones finales se revisan exclusivamente por este foro judicial intermedio. Si hay remedios legales disponibles, la expedición de autos extraordinarios está vedada para lograr un propósito similar.

No erró el foro de primera instancia al determinar que no procedía la expedición del auto de *mandamus* y que el procedimiento administrativo comenzado ante la División de Remedios Administrativos del DCR debió cumplirse conforme a la reglamentación antes citada. Finalizado el trámite administrativo, no antes, el tribunal con jurisdicción para revisar las resoluciones finales emitidas por la División de Remedios Administrativos es este foro apelativo, no el Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por los fundamentos expresados, luego de autorizar al peticionario a litigar como indigente, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones